

EIS

**DISPONE OFICIOS QUE INDICA Y SUSPENDE EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO.**

RES. EX. N° 9/ ROL D-099-2020

Santiago, 22 de diciembre de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/D-099-2020 de fecha 30 de julio de 2020, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2020, seguido en contra de Minera Escondida Ltda., Rol Único Tributario N° 79.587.210-8 (en adelante, "el Titular" o "la Empresa").

2. Que, con fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el Res. Ex. N° 4 del presente procedimiento sancionatorio, se dispuso oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental en los términos dispuestos en el resuelvo III de la indicada resolución, a efectos que dicho servicio corrobore y certifique que el documento presentado por el Titular denominado "*Capítulo 12 Programa de Monitoreo Ambiental que originó la RCA N° 1/1997*", acompañado bajo el N° 1 del segundo otrosí de su escrito de descargos de fecha 31 de agosto de 2020, formó parte del expediente de evaluación que originó la RCA N° 1/1997, y en caso de ser efectivo, se habilite el documento en la plataforma administrada para dicho efecto.

3. Que, con fecha 4 de noviembre de 2020, esta Superintendencia recibió el Of. Ord. N° 20200210252, de la misma fecha, suscrito por el Sr. Ramón Guajardo Perines, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, según el cual da respuesta al oficio indicado en el considerando anterior.

4. Que, en el oficio indicado el Servicio Regional de Evaluación Ambiental de Antofagasta indica que ni en el expediente consolidado del proyecto ni en su expediente físico se encuentra en detalle del programa de monitoreo al que hace referencia la RCA N° 1/1997, indicando que el certificado de autenticidad del expediente digitalizado deja constancia de la pérdida de 14 páginas del EIA, refiriéndose una de esas páginas al capítulo de programa de monitoreo ambiental, folio 0471.

5. Que, atendido el tenor de los descargos presentados por el Titular en su presentación de fecha 31 de agosto de 2020, a juicio de este Fiscal Instructor es necesario para una adecuada ponderación de los mismos contar con una copia fiel del Programa de Monitoreo incorporado dentro de la evaluación que dio lugar a la mencionada RCA N° 1/1997, razón por la cual se hace indispensable agotar las diligencias razonables que se orienten a proveer una copia fiel del ya mencionado programa de monitoreo.

6. Que, en línea con lo anterior, además de oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se ordenará oficiar al Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas en su calidad de autor del Programa de Alerta Temprana (PAT) para el acuífero Monturaqui – Negrillar – Tilopozo (Res. DGA N° 1972 de fecha 23 de julio de 2001), a efectos que, de encontrarse disponible, remita copia del Programa de Monitoreo que originó la RCA N° 1/1997, atendido que el mismo PAT hace alusión a haber tenido en consideración el proceso de evaluación ambiental realizado en el año 1997.

7. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

I. **OFÍCIESE** a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y al Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas.

II. **SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO** hasta la recepción por parte de esta Superintendencia de la respuesta a ambos oficios ordenados en el resolvo anterior.

III. **NOTIFICAR** a Minera Escondida Ltda. a los correos electrónicos: [REDACTED]. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

IV. **NOTIFICAR** por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Sergio Luis Cubillos Verasay, domiciliado en Gustavo Le Paige N. 348, Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.



Juanpablo Johnson Moreno
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

D-099-2020.

C.C.:

- Oficina Regional SMA Antofagasta.

Correo certificado:

- Sergio Luis Cubillos Verasay, domiciliado en Gustavo Le Paige N. 348, Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.